



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIII

Número 15 Secc. II

Lunes 19 de Febrero de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • PODER JUDICIAL • SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA • Acuerdo general número 03/2024. • Acuerdo general número 04/2024. • Acuerdo general número 05/2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE VIDEOCONFERENCIA EN TIEMPO REAL PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL, Y SE AUTORIZA LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU USO.



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales y en Juzgados Locales.

II.- Que el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como los diversos 8, 9 y 11, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir, entre otras cosas, acuerdos generales relacionados con la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

III.- Que el artículo 6º, tercer párrafo y apartado B, fracción I, así como el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación; así como el que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes.

IV.- Que en los artículos 721, 724, 791, 813 fracción II, 824 Bis y 894 de la Ley Federal del Trabajo se prevé que las audiencias se registrarán por medios electrónicos, que permitan garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la Ley tuvieran derecho a ella; la creación, divulgación y utilización de herramientas tecnológicas en las que se incluyan los sistemas necesarios para la consulta y actuación de las partes en los diversos procedimientos; la posibilidad de desahogar exhortos vía remota a través de videoconferencias; que en caso del desahogo de una pericial y el perito se encuentra fuera de la jurisdicción del tribunal, podrá desahogarse mediante los medios electrónicos o tecnológicos de que se disponga.

Que el transitorio vigésimo primero del decreto que reformó la Ley Federal del Trabajo establece: *“Implementación de Tecnologías de la Información. Los Tribunales, así como los Centros de Conciliación a que hace referencia este Decreto, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos. Asimismo, deberán crear las plataformas electrónicas que albergarán los buzones electrónicos y las aplicaciones digitales necesarios para operar la conectividad por medios electrónicos con las autoridades laborales”*.

V.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Sonora emitió la declaratoria de inicio de operaciones del nuevo sistema de justicia laboral en el Estado de Sonora, mediante la cual, a partir del 3 de octubre de 2022 entraron en funciones el Centro Estatal de Conciliación Laboral y los Tribunales Laborales.

Por lo que, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora emitió los acuerdos generales **16/2022** y **17/2022**, mediante los cuales se crearon los Tribunales Laborales del Estado de Sonora y se establecieron reglas para la implementación del sistema de justicia laboral (primero), y autorizó el cambio de denominación, el uso del sistema electrónico y el uso de la firma electrónica certificada en materia laboral del Poder Judicial del Estado de Sonora (segundo); implementando un modelo de gestión que privilegia el uso del sistema electrónico en la tramitación de los juicios en materia laboral, buscando que los procesos sean más ágiles, efectivos y económicos.

Por lo tanto, es indispensable aumentar gradualmente la celebración de audiencias en los juicios laborales a través del uso de sistemas electrónicos, conforme al capítulo IX del precitado acuerdo general No. **17/2022**.



VI.- Derivado de lo anterior, es necesario que en materia laboral se emitan lineamientos que regulen el uso de videoconferencia en tiempo real para la realización de audiencias, habiendo quedado de manifiesto su eficiencia y aplicabilidad cuando el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en el marco de la contingencia sanitaria, mediante el acuerdo general No. **9/2020**, autorizó el uso de videoconferencia en tiempo real para la realización de audiencias en la materia penal tradicional, justicia especializada para adolescentes y de ejecución de sanciones.

**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

VII.- El Poder Judicial del Estado de Sonora, reconoce que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y la comunicación son herramientas transversales para el fortalecimiento de la

impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, por lo que con fundamento en los artículos 8, 9 y 11, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2024

PRIMERO.- Este acuerdo general tiene por objeto establecer los lineamientos para el desahogo de audiencias y diligencias judiciales por videoconferencia en tiempo real, buscando garantizar el respeto irrestricto de los plazos procesales y propiciando el acceso a la justicia de manera eficiente, en función a las distancias dentro de cada Distrito Judicial, o cualquier otra situación que la Jueza o el Juez determine.

SEGUNDO.- Las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales ordenarán la celebración de audiencias y diligencias judiciales a través de videoconferencia en tiempo real, utilizando para ello la plataforma denominada Zoom o cualquiera otra que el Pleno determine, en los casos que se encuentren debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Por disposición de la ley;
- II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desahogo presencial de la audiencia;
- III. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita, para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, con independencia de que lo soliciten las partes o se decrete de oficio;
- IV. A solicitud de las partes, siempre que la Jueza o el Juez lo estimen pertinente.

El uso de videoconferencia en tiempo real podrá realizarse en todas aquellas audiencias o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la naturaleza del asunto, siempre que la o el titular determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del procedimiento.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.

En los casos en que se solicite la intervención de la o el titular de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia o diligencia judicial a través de videoconferencia en tiempo real, la participación de este último se limitará a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que la o el titular del órgano jurisdiccional que ordene la celebración de la audiencia deberá desahogarla de forma personal.

TERCERO. - Para el desahogo de las audiencias y diligencias judiciales por medio de videoconferencia en tiempo real, en aquellos asuntos previstos en el artículo que antecede, se observará lo siguiente:

- I. La Dirección General de Servicios de Cómputo proporcionará a cada Tribunal Laboral una cuenta de la plataforma correspondiente. Con lo cual, el Tribunal o la persona secretaria instructora podrá programar audiencias o diligencias mediante videoconferencia en tiempo real y generar los datos necesarios para que los intervinientes puedan acceder a la audiencia o diligencia.
- II. En el auto que fije fecha y hora en la que tendrá lugar la audiencia, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a ella y la o las personas que acudirán por esta vía.
- III. El Tribunal o la persona secretaria instructora notificará el citatorio para la audiencia de acuerdo con la normatividad aplicable.
- IV. En el auto que cite a una audiencia por videoconferencia en tiempo real, se deberá considerar un lapso de hasta diez minutos previos para que los intervinientes conecten y permitan a los intervinientes prepararse para el desahogo de ella, así como la implementación de la logística operativa.
- V. Previo al inicio de la audiencia mediante videoconferencia en tiempo real, el responsable técnico y/o el personal de apoyo realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para el adecuado desarrollo de ésta.
- VI. Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia, la persona secretaria instructora dará fe y hará constar oralmente en el registro:
 - a. La fecha, hora y lugar de realización;
 - b. Las partes que se encuentren presentes y su identidad;
 - c. La Juez o el Juez dará inicio a la audiencia.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
FEDERAL
HERMOSILLO, SONORA.

- VII. Las personas juzgadas se ubicarán en un espacio dentro de las instalaciones del Tribunal Laboral o en domicilio diverso, siempre procurando sea un espacio que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga apreciar, a través de video, que las circunstancias en las que se celebra la audiencia respectiva permiten garantizar el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los intervinientes, con énfasis en la asesoría jurídica adecuada, el debido proceso y las formalidades propias de la audiencia.
- VIII. Al iniciar la audiencia, las personas juzgadas verificarán la comparecencia de las partes para el desahogo de la audiencia respectiva; cerciorándose que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en esta, de manera clara y simultánea, a fin de garantizar el cumplimiento del principio de inmediación; salvo los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de esta, según lo dispuesto en el siguiente artículo. En todo caso deberá garantizarse la identidad de los sujetos que intervengan en dichas audiencias, apercibiendo a las partes de que quienes declaran con falsedad serán acreedores a las sanciones que la ley prevé para tal efecto; debiendo velarse en todo momento por los derechos de las partes y el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- IX. A lo largo de la audiencia, la persona juzgada preguntará a las partes si persiste la claridad en el audio y video de la videoconferencia en tiempo real a que se refiere la fracción anterior. En caso de advertirse alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador determinará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, suspenderla, señalando hora o fecha posterior para su reanudación.
- X. En caso de presentarse incidencias en el desahogo de audiencias o diligencias mediante videoconferencia en tiempo real, se asentarán en el acta respectiva.
- XI. Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia sea necesario mantener la separación de ciertos intervinientes en determinados momentos de esta, el tribunal solicitará el apoyo del personal técnico de audio y video, a fin de que se adopten medidas tendientes a:

- a. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio, declaración o peritaje.
- b. Enviar a dichos intervinientes a “salas de espera” virtuales, utilizando para ello las funcionalidades previstas en la herramienta tecnológica autorizada por el Pleno para la práctica de estas diligencias.

XII. El técnico de audio y video registrará las audiencias y diligencias judiciales y deberá relacionarlas con el expediente electrónico respectivo. En todo caso las videoconferencias en tiempo real se desahogarán, registrarán e incorporarán a los expedientes judiciales respectivos.

CUARTO. – En los términos que establece este acuerdo, será posible el desahogo de audiencias o diligencias judiciales mixtas, es decir, que se desarrollen con intervinientes presenciales en sede judicial y simultáneamente con intervinientes en sedes virtuales.

QUINTO. - La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando las audiencias se realizan de forma presencial en los órganos jurisdiccionales.

SEXTO. - Los órganos jurisdiccionales podrán facilitar, a través del personal competente, dentro de sus propias instalaciones y a las partes que previamente lo soliciten, las herramientas tecnológicas necesarias para su participación en las audiencias por videoconferencia en tiempo real.

SÉPTIMO.- Las personas juzgadoras implementarán las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en los procesos que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales; para ello se podrán auxiliar de la Dirección General de Servicios de Cómputo de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual, en el ámbito de su competencia, proporcionará los insumos necesarios para el desarrollo de las videoconferencias en tiempo real.

OCTAVO.- La Dirección General de Servicios de Cómputo y los tribunales laborales garantizarán la protección de los datos personales de las partes en los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Local de Protección de Datos Personales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como lo señalado en el Manual de Transparencia y Avisos de Privacidad Simplificado e Integral del Poder Judicial de esta entidad federativa.

NOVENO. - A propuesta de la Dirección General de Servicios de Cómputo, a través de la Coordinación General de Gestión en Materia Laboral, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, aprobará los procedimientos



específicos y requerimientos técnicos que sean necesarios para mejorar el uso de videoconferencias en tiempo real para el desahogo de audiencias o diligencias judiciales en los tribunales laborales.

DÉCIMO. - Cualquier situación que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación de este acuerdo general será resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese este acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - Este acuerdo general entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO. - Se instruye a Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia para que, a través de la Dirección General de Servicios de Cómputo y de las demás áreas que estime convenientes, tome las medidas pertinentes en su ámbito competencial para el debido cumplimiento de este acuerdo, en colaboración con los titulares de los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde la aplicación de este acuerdo general.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **C E R T I F I C A**: que este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 03/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA EL USO DE VIDEOCONFERENCIA EN TIEMPO REAL PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL, Y SE AUTORIZA LINEAMIENTOS GENERALES PARA SU USO**, aprobado por las y los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión celebrada el 16 de enero de 2024 por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a 15 de febrero de 2024. Conste.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.

7

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE AUTORIZA LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, QUE SE PROGRAMEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS ORALES DE LO PENAL DE LA ENTIDAD, EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y EN LOS TRIBUNALES DE APELACION CORRESPONDIENTES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Locales.

SEGUNDO. Que los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8, 9 y 11 (fracción XXVII) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para emitir, entre otros, acuerdos generales relacionados con la modernización de los servicios al público.

TERCERO. Que los artículos 6° (tercer párrafo y apartado B, fracción I) y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que el Estado Mexicano está obligado a garantizar el derecho de acceso universal, equitativo y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación, y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes.

CUARTO. Que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresa que establece que: “...Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, ... (segundo párrafo) **La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.**”; que se complementa con el previsto en el numeral 44, que señala que: “...En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.”, y que se relaciona con lo preceptuado en los diversos 50, 83, 87, 145, y 450 del mismo



ordenamiento, que prevén el uso de las tecnologías de la información para la integración de carpetas digitales relativas a las causas penales, a la práctica de notificaciones electrónicas, al uso de firmas digitales, la entrega y recepción de ordenes de captura, y la declaración de personas a través de videoconferencia.

QUINTO. Que se coincide con lo apuntado por Consejo de la Judicatura Federal, en el acuerdo general 12/2020, en el sentido de que el avance y desarrollo de la infraestructura y servicios de las tecnologías de la información y comunicación, son herramientas transversales para el fortalecimiento de la impartición de justicia y la protección de los derechos humanos, en virtud de que con el uso de las tecnologías se logra que el acceso a la justicia sea más sencillo, rápido, cercano y eficiente.

SEXTO. Que la gran mayoría de los operadores del sistema penal acusatorio y oral, han adquirido vasta experiencia en la celebración de audiencias por medio de videoconferencia, con motivo de su implementación autorizada mediante el acuerdo general 05/2020, aprobado por este órgano colegiado, en fecha 12 de junio de 2020, y publicado en el Boletín Oficial No. 48, Sección II, del día 15 siguiente, como parte de las medidas sanitarias tomadas para afrontar la pandemia que generó el Covid-19.

SEPTIMO. Que son evidentes los beneficios que resultaron de dicha experiencia en las audiencias realizadas por videoconferencia, por sí solas, generaron mayor agilidad en la impartición de justicia y se han economizado incuantificables recursos materiales, humanos y financieros. Para enunciar algunos ejemplos, con este tipo de audiencias, los usuarios del servicio ahorran recursos en tiempo y desplazamientos, lo que generaba como gasolina, estacionamiento, desgaste de su medio de transporte o costo del transporte público o privado que utilizan, y todos los riesgos y contratiempos que conlleva el desplazamiento, hasta datos para localizar la sede judicial; igualmente, ha acontecido con los diversos operadores del sistema, quienes también han obtenido ahorro significativo; se ha ahorrado la inversión necesaria para la construcción, equipamiento tecnológico y mobiliario para tener salas de oralidad penal y los recursos financieros para mantenerlas funcionales; en otras ocasiones, el ahorro de grandes recursos humanos y materiales que significa evitar el traslado de imputados peligrosos, mediante operativos que implican la movilización de grupos o cuerpos de seguridad pública y el riesgo que esto conlleva, entre otros más.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
195
SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA

OCTAVO. Que existen numerosos pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que con la celebración de las audiencias por medio de videoconferencia en tiempo real, no se trastocan los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral, muy particularmente que no se violenta el principio de inmediación, en ninguna de sus vertientes, para lo cual ha sostenido que la videoconferencia, como método alternativo para el desahogo de audiencias judiciales, es una herramienta tecnológica que permite la transmisión en tiempo real de audio y vídeo a distancia y que mantiene comunicación activa, percibiéndose las imágenes y el sonido del interlocutor en el momento mismo que se produce, por lo que aun cuando el juez y demás intervinientes se encuentran en lugares diversos, se cumple con el principio de inmediación, en virtud de que a través de este medio tecnológico, se satisface su finalidad, esto es, permite que el juzgador, sin intermediarios, perciba en “tiempo real” la emisión de los argumentos de las partes y los elementos que acompañan a la expresión verbal, como el manejo del tono, volumen y cadencia de voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, mismos elementos que la doctrina denomina componentes paralingüísticos; por lo que el juez está en condiciones o aptitud de contar con elementos que le permiten el examen directo de las actitudes de los intervinientes, de evaluar la veracidad de la información proporcionada y, con base en ello, emitir la resolución que corresponda.

NOVENO. Que existe la necesidad de modificar y/o actualizar la regulación para el desahogo de las audiencias del proceso penal acusatorio y oral, realizadas a través del método de comunicación alternativo denominado “videoconferencia”, para impulsar con ello el uso de las tecnologías en la impartición de justicia, para garantizar la presencia virtual (a distancia pero en tiempo real durante su desahogo) de las y los jueces y magistrados y magistradas, así como el del resto de los intervinientes en la mencionadas audiencias, y para asegurar el resguardo de las videograbaciones para su ulterior consulta y usos legales conducentes.



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucionales federales y la Constitución Política del Estado de Sonora, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024

PRIMERO. Este Acuerdo General tiene por objeto regular la utilización de videoconferencias para el desahogo de audiencias, sesiones y diligencias judiciales en los asuntos que son competencia

de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Sonora, relativos al proceso penal acusatorio y oral.

El objeto antes descrito comprende también la necesidad de establecer los lineamientos que deberán seguir los órganos jurisdiccionales para la óptima utilización de la videoconferencia, como herramienta para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales, de conformidad con la normatividad aplicable a su ámbito de actuación.

SEGUNDO. Todos los responsables del agendamiento de audiencias, sesiones o diligencias judiciales, en los órganos jurisdiccionales en los que se celebren audiencias del proceso penal acusatorio y oral, programarán su realización a través de videoconferencia, en todos los casos que se encuentre debidamente justificado, conforme a los siguientes supuestos:

- I. Cuando se estime conveniente para una impartición de justicia más expedita; para facilitar la asistencia de alguna de las partes intervinientes, o para la protección de una o varias de las personas involucradas en el proceso, buscando siempre el beneficio para las personas justiciables, especialmente para aquéllas que pudieran encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad, pudiendo decretarse a solicitud de parte o de oficio;
- II. Ante una situación de urgencia, emergencia, caso fortuito, fuerza mayor o cualquiera otra que a juicio de las o los titulares, impida o dificulte el desarrollo o la presencia de la audiencia;
- III. Por disposición de la ley o por mandato judicial.

El uso de videoconferencia podrá realizarse en todas aquellas audiencias, sesiones o diligencias en que se estime total o parcialmente procedente, sin ninguna limitación sobre la materia o la naturaleza de la audiencia, siempre que se determine que se cumplen las condiciones para la utilización de este método de comunicación y que se cumplen los principios rectores del proceso penal acusatorio y oral.

En los casos en que se solicite la intervención de algún funcionario de un órgano jurisdiccional diverso para el desahogo de una audiencia, sesión o diligencia judicial a través de una videoconferencia, la participación de este último se limita a prestar auxilio operativo para su desarrollo, por lo que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales que presidan la celebración



de la audiencia deberán desahogar la videoconferencia personalmente y, en su caso, resolver lo conducente, sin delegar esa facultad.

TERCERO. Para el desahogo de las audiencias, sesiones y diligencias judiciales por medio de videoconferencias en tiempo real, en aquellos asuntos previstos en el artículo que antecede, se observará lo siguiente:

- I. En el auto o proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar la videoconferencia en tiempo real, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a ella y la o las personas que acudirán por esta vía.
- II. El órgano jurisdiccional correspondiente notificará el citatorio para la audiencia por videoconferencia en tiempo real, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. En el auto o proveído que cite a una audiencia por videoconferencia en tiempo real, se deberá considerar un lapso de hasta diez minutos previos para que se conecten y permitir a los intervinientes prepararse para el desahogo de ella, así como la implementación de la logística operacional.
- IV. Previamente al inicio de la audiencia mediante videoconferencia en tiempo real, la o el coordinador de sala, con auxilio del personal técnico de apoyo, realizarán las pruebas que permitan confirmar la adecuada calidad del audio y video para el adecuado desarrollo y resguardo de ésta.
- V. Transcurrido el lapso de preparación y llegada la hora de la audiencia la o el coordinador de sala, hará constar oralmente en el registro:
 - a. La fecha, hora y lugar de realización;
 - b. Las partes que se encuentren presentes y su identidad;
 - c. Hecho lo anterior, se procederá a su inicio.
- VI. Las personas juzgadoras se ubicarán en un espacio dentro de las instalaciones del órgano jurisdiccional de su adscripción o en un lugar diverso, siempre procurando que sea un espacio que permita atender las disposiciones de seguridad y que posibilite a quien juzga



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

apreciar, a través de la videoconferencia, que las circunstancias en las que se celebra la audiencia respectiva, permiten garantizar el adecuado desarrollo de la misma, con cumplimiento de los principios rectores del proceso y respeto irrestricto de los derechos humanos de los intervinientes.

- VII. Al iniciar, las personas juzgadoras harán constar oralmente las partes que se encuentran presentes, que se verificó su identidad y los medios utilizados para tal efecto, y su personalidad y capacidad para intervenir en la audiencia respectiva.
- VIII. Durante el desarrollo de la audiencia, quienes presiden las audiencias por videoconferencia, deberán verificar que las partes intervinientes estén en posibilidad de observar, escuchar y comunicarse con todas las personas que participan en esta, de manera clara y simultánea, para salvaguardar el principio de inmediación; salvo los casos en que por disposición de ley sea necesaria la protección de la identidad de quien participa o cuando algunos intervinientes no puedan estar presentes durante el desarrollo de toda la videoconferencia, según lo dispuesto en el punto de acuerdo quinto. En todo caso deberá velarse por los derechos de las partes y el cumplimiento a los principios rectores de cada procedimiento.
- IX. En caso de advertirse alguna falla técnica u otra situación extraordinaria que impida el desarrollo de la audiencia, la o el juzgador determinará las medidas que estime necesarias para continuar o, de ser el caso, suspenderla, supuesto en el que señalará una hora o fecha posterior para su reanudación. En los casos en que a criterio de la o el titular del órgano jurisdiccional sea imposible desahogar la audiencia previamente ordenada a través del uso de la videoconferencia, ordenará su desahogo de manera presencial. En cualquier caso, se fundará y motivará la determinación respectiva.
- X. El Técnico de Audio y Video registrará las audiencias, sesiones y diligencias judiciales por videoconferencia, y deberá relacionarlas con el registro del asunto respectivo. En todo caso, las videoconferencias en tiempo real se desahogarán, registrarán e incorporarán al Sistema de Administración Judicial y se almacenarán en los dispositivos (Site) destinados para tal efecto, bajo la responsabilidad de la Dirección de Servicios de Computo, adscrita a la Oficialía Mayor de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.

CUARTO. Cuando en una audiencia deba escucharse a niñas, niños o adolescentes, las y los titulares deberán velar porque su comparecencia, aun por videoconferencia, cumpla con los estándares constitucionales que rigen su derecho a participar en los asuntos que afecten sus derechos. De la misma forma, durante el desahogo de la audiencia deberá realizar los ajustes razonables para personas con discapacidad, así como velar por que quienes tienen derecho a ello, cuenten con traductor, intérprete, asesor jurídico, defensor público o con la asistencia o presencia de quienes deban participar conforme a la Constitución y las leyes aplicables.

QUINTO. Cuando para el desarrollo de la diligencia o audiencia sea fundamental mantener la separación o exclusión de ciertos intervinientes en determinados momentos de la misma, la juzgadora o juzgador encargado de su conducción solicitará el apoyo del personal administrativo en su órgano jurisdiccional para que, con la asesoría previa de la Dirección General de Servicios de Computo, se adopten medidas tendientes a:

a. Verificar dicha separación física y la ausencia de influencias o injerencias que puedan afectar un testimonio.

b. Enviar a dichos intervinientes a “salas de espera” virtuales utilizando para ello las funciones previstas en la herramienta tecnológica implementada para la práctica de estas audiencias, sesiones o diligencias judiciales.

SEXTO. En los términos que establece este acuerdo, será posible el desahogo de audiencias o diligencias judiciales mixtas, es decir, que se desarrollen con intervinientes presenciales en sede judicial y simultáneamente en sedes virtuales.

SÉPTIMO. La participación de las partes por este medio generará los mismos efectos de notificación que cuando las audiencias se realizan de forma presencial en los órganos jurisdiccionales.

OCTAVO. La administración de cada juzgado o sala de oralidad penal estará facultada para realizar los ajustes logísticos (de agenda, de disponibilidad de salas, de recursos humanos y materiales) que hagan compatible la realización ordinaria de audiencias presenciales con las practicadas mediante videoconferencias, optimizando los recursos institucionales y garantizando su adecuado desahogo.

NOVENO. Los órganos jurisdiccionales podrán facilitar, a través del personal competente, dentro de sus propias instalaciones y a las partes que previamente lo soliciten, las herramientas



tecnológicas necesarias para el óptimo desarrollo de las audiencias por videoconferencia en tiempo real.

DÉCIMO. Las personas juzgadoras y los administradores de los juzgados y salas implementarán las acciones necesarias a fin de garantizar la óptima comunicación entre las partes intervinientes en las audiencias que se desahoguen por videoconferencia en tiempo real en dichos recintos judiciales; para ello, se podrán auxiliar de la Dirección General de Servicios de Cómputo de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, la cual, en el ámbito de su competencia, proporcionará los insumos que sean necesarios para el desarrollo de las videoconferencias en tiempo real.

DÉCIMO PRIMERO. El registro y resguardo de las videoconferencias se realizará en medios de almacenamiento de datos institucionales u otros que la Dirección General de Servicios de Cómputo disponga para tal fin, especificando el número de carpeta administrativa y datos que permitan su oportuna identificación, y garantizando en todo momento la seguridad de la información y su disponibilidad para ulterior consulta o fines legales conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Los órganos jurisdiccionales y la Dirección General de Servicios de Cómputo garantizarán la protección de los datos personales de los intervinientes, en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Local de Protección de Datos Personales, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

DÉCIMO TERCERO. Cualquier situación que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación de este Acuerdo General será resuelta por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor a partir de que transcurran 10 días hábiles contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se instruye a la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia para que, a través de las diversas Direcciones Generales con que cuenta, realice las acciones necesarias para que cada órgano jurisdiccional cuente con el equipo y tecnología indispensable para el buen desarrollo de las videoconferencias.

En específico, la Dirección General de Servicios de Cómputo garantizará que cada órgano jurisdiccional tenga las cuentas suficientes para acceder a la plataforma correspondiente y pueda programar audiencias, sesiones o diligencias mediante videoconferencia en tiempo real y generar los datos necesarios para que los intervinientes puedan acceder a las mismas.

TERCERO. Con el presente acuerdo general, se dejan sin efecto los lineamientos contenidos el diverso 05/2020, específicamente los puntos de cuarto al décimo segundo, que se refieren al uso de audiencias por videoconferencia, debiéndose aplicar, en lo sucesivo, los lineamientos contenidos en el presente, a partir de que este acuerdo general entre en vigor.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **C E R T I F I C A:** que este **ACUERDO GENERAL NÚMERO 04/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, QUE AUTORIZA LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA VIDEOCONFERENCIA, COMO MEDIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL, QUE SE PROGRAMEN EN LOS JUZGADOS Y SALAS ORALES DE LO PENAL DE LA ENTIDAD, EN EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y EN LOS TRIBUNALES DE APELACION CORRESPONDIENTES,** aprobado por las y los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión celebrada el 16 de enero de 2024 por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes.- Hermosillo, Sonora, a 15 de febrero de 2024. Conste.



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

ACUERDO GENERAL NÚMERO 05/2024

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS TRIBUNALES LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL 01 CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.



**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sonora, dispone que se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia, Tribunales Laborales y en Juzgados Locales.

II.- Que los artículos 118 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 8, 9 y 11, fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, facultan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

III.- Que el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los Tribunales de las entidades federativas contarán con los funcionarios y empleados que se juzgue conveniente, determinados y designados de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad correspondiente.

IV.- Que esa normatividad orgánica que regula la estructura del Poder Judicial del Estado, a partir de la norma constitucional y de su propia Ley Orgánica, permite desarrollar e implementar mecanismos cuyo objetivo prioritario lo constituye el constante mejoramiento del servicio de impartición de justicia, y para ello el Pleno cuenta con la atribución de establecer disposiciones y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público.

V.- El Supremo Tribunal de Justicia ha venido consolidando el modelo de gestión operativa de los tribunales laborales, atendiendo a la variable constante del número de asuntos o juicios derivados de la conflictividad laboral, el nivel de

intensidad litigiosa, la natural diversidad y cantidad del recurso humano, así como la naturaleza de los asuntos colectivos, donde el procedimiento de huelga, según el artículo 716 de la Ley Federal del Trabajo, todos los días y horas son hábiles, por lo que se han venido propiciando diferencias en el volumen de asuntos a atender por cada tribunal laboral del Distrito Judicial 01 con sede en Hermosillo, Sonora; por lo cual, con el primordial objetivo de provocar una distribución de las cargas de trabajo equitativa y a la vez producir mayor eficacia y celeridad en la prestación del servicio al usuario de impartición de justicia en materia laboral, se considera necesario la creación de una oficialía de partes común para brindar el servicio a los tribunales laborales del Distrito Judicial 01, con sede en Hermosillo, Sonora, mediante el siguiente:

ACUERDO GENERAL 05/2024 QUE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS TRIBUNALES LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL 01, CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA.



PRIMERO. - A partir de las 8:00 horas del día 01 de marzo del año dos mil veinticuatro, se crea la oficialía de partes común para los Tribunales Laborales del Distrito Judicial 01, con sede en Hermosillo, Sonora.

**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO SONORA**

SEGUNDO. - La citada oficialía de partes común, funcionará en días hábiles, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas y tendrá su domicilio ubicado en Boulevard de los Ganaderos, sin número, contiguo al Centro de Reinserción Social 1, colonia Las Lomas, planta baja del edificio del Poder Judicial del Estado, donde se ubican los tribunales laborales.

TERCERO. - La oficialía de partes común tiene como fin primordial la recepción y turno de escritos iniciales, demandas, providencias, exhortos, requisitorias, despachos, promociones, oficios y demás correspondencia en materia laboral respecto de asuntos individuales y colectivos que ingresen a los tribunales laborales del distrito judicial 01, con sede en Hermosillo, Sonora, los que turnará de manera proporcional y equitativa entre estos, según corresponda a su competencia individual o colectiva, en términos del artículo décimo quinto del acuerdo general No. 16/2022, mediante el cual se crearon los tribunales laborales.

CUARTO. - La entrega de los asuntos por parte de la oficialía de partes común a cada tribunal laboral, se realizará cuando menos tres veces diariamente, a las 10:00, 12:00 y 14:00 horas; los que se presenten después de esta hora, se entregarán a la primera hora hábil del siguiente día hábil, salvo los casos urgentes previstos por la Ley y aquellos de naturaleza colectiva, los cuales deberán entregarse el mismo día de su presentación.

QUINTO. - El sistema bajo el cual funcionará la oficialía de partes común, no será predecible, incluso, para las propias personas que laboran en los tribunales de mérito, y podrá ser modificado cuando se estime necesario, previa autorización del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, procurando siempre el equilibrio de las cargas de trabajo.

SEXTO. - El sistema electrónico de los Tribunales Laborales del Distrito Judicial 1 con sede en Hermosillo, continuará funcionando normalmente para la recepción de promociones, incidentes, exhortos, así como cualquier asunto de trámite.

SÉPTIMO. - Los libros de control que maneja cada oficialía de partes comunes de los tribunales en cuestión, se seguirán utilizando para los efectos administrativos correspondientes.

OCTAVO. - La oficialía de partes común llevará los libros de control necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

NOVENO. - El personal necesario para que opere la oficialía de partes común será proporcionado por los propios tribunales laborales del Distrito Judicial 01, con sede en Hermosillo, Sonora, a quienes dará el servicio, del personal que ya tienen adscrito, y seguirá dependiendo de los propios tribunales.

DEL TRÁMITE Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS EN MATERIA COLECTIVA

DÉCIMO. - Tratándose del procedimiento de huelga, con la finalidad de que los usuarios que requieran tramitar asuntos de esta índole fuera del distrito judicial



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA.

1, con sede en Hermosillo, Sonora, puedan presentar sus escritos iniciales a través de las oficinas de partes de los tribunales laborales de los distritos judiciales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 a que se refiere el artículo 55 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, se ampliarán los servicios que prestan respecto de la recepción de tales escritos en días y horas hábiles, quienes deberán registrar los escritos a través de la plataforma integral del Poder Judicial del Estado de Sonora (PIPOJ) para la asignación del número de expediente que corresponda y la emisión de la boleta referida y su remisión al primer tribunal laboral del distrito judicial 1, de manera inmediata a su recepción.

DÉCIMO PRIMERO. - Las oficinas receptoras deberán digitalizar todas las constancias que le sean presentadas para la integración del expediente electrónico, en cumplimiento al acuerdo general **17/2022**, del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual se autoriza el cambio de denominación y el uso del sistema electrónico; se autoriza el uso de la firma electrónica certificada en materia laboral y se aprueban los lineamientos del "sistema electrónico" y la "firma electrónica certificada" del Poder Judicial del Estado de Sonora.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Las oficinas receptoras o el Juez o Jueza del tribunal laboral remitirán las constancias originales del expediente al Primer Tribunal Laboral con sede en Hermosillo, Sonora, ubicado en: Bulevar Ganaderos sin número a un costado del Centro de Reinserción Social número uno, planta baja, edificio del Poder Judicial del Estado, de esta ciudad, Hermosillo, Sonora.

**SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.**

DÉCIMO TERCERO. - Recibido el expediente electrónico por el primer tribunal laboral del Distrito Judicial 1 con sede en Hermosillo, Sonora, se iniciará el trámite correspondiente.

DÉCIMO CUARTO. - En términos del artículo tercero del acuerdo general **16/2022**, para efecto de la distribución de cargas entre los tribunales laborales del Distrito Judicial 1 con sede en Hermosillo, se determina que cada asunto colectivo que ingrese al tribunal laboral correspondiente se considerará como tres asuntos individuales. De forma que, al recibirse un asunto colectivo por el Primer Tribunal Laboral, los subsecuentes ocho asuntos individuales se distribuirán conforme al turno que corresponda entre los Tribunales restantes del Distrito Judicial 1, por lo

que se deberá adecuar el sistema de turnos para lograr un equilibrio entre las cargas de trabajo.

DE LOS IMPEDIMENTOS

DÉCIMO QUINTO. - En caso de existir excusa para conocer de un asunto, en términos del artículo 707 Bis de la Ley Federal del Trabajo, que le fuere turnado a alguna Jueza o Juez, tratándose de un tribunal laboral conformado por Juez (a) "A" y Juez (a) "B, o en caso de recusación, calificada esta previamente por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en términos del artículo 709-A de la Ley Federal del Trabajo, el asunto deberá remitirse para su conocimiento a la Jueza o Juez no impedido del mismo tribunal, sin necesidad de enviarlo a distinto Tribunal.

En el supuesto de que ambos(as) tengan impedimento o por cualquier causa sean retirados (as) del conocimiento del asunto, este se remitirá al tribunal laboral que corresponda por conducto de la oficialía de partes común a los Tribunales Laborales de Hermosillo, para que continúe su trámite.

DÉCIMO SEXTO. - En los mismos casos del primer párrafo del artículo anterior, si sólo existiera un Juez o Jueza Laboral o un solo tribunal donde todos los jueces tuvieran que excusarse, conocerá el asunto el Juez o Jueza laboral del distrito judicial más próximo.

DÉCIMO SÉPTIMO. - Lo no previsto en este acuerdo general, será resuelto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.



TRANSITORIOS

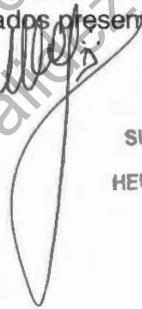
PRIMERO. - Publíquese este acuerdo general en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en la página web del Poder Judicial del Estado de Sonora.

SEGUNDO. - El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO. - Se instruye a Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia para que, a través de las áreas que estime convenientes, tome las medidas pertinentes en su ámbito competencial para el debido cumplimiento de este acuerdo, en colaboración con los titulares de los órganos jurisdiccionales a los que corresponde la aplicación de este acuerdo general.

CUARTO. - Comunique este acuerdo general a la Dirección General de Servicios de Cómputo de la Oficialía Mayor del Supremo Tribunal de Justicia, para que haga las adecuaciones pertinentes al sistema electrónico para dar cumplimiento al artículo Décimo Cuarto del presente.

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **C E R T I F I C A:** que este **ACUERDO GENERAL 05/2024 DEL PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, MEDIANTE EL CUAL SE CREA Y REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN PARA LOS TRIBUNALES LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL 01 CON SEDE EN HERMOSILLO, SONORA,** aprobado por las y los Magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en sesión celebrada el 16 de enero de 2024 por unanimidad de votos de las y los Magistrados presentes. Hermosillo, Sonora, a 15 de febrero de 2024. Conste.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIII15II-19022024-EEC1EE283

